

4.13.2. Condiciones particulares.

4.13.2.1. Distancias mínimas de instalaciones ganaderas a núcleos urbanos.

Conforme al anexo 3 de las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas aprobadas según el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón («Boletín Oficial de Aragón» nº 147 de 22 de diciembre de 1997), las distancias mínimas a núcleos urbanos de las instalaciones ganaderas de las categorías 2ª y 3ª (pequeña explotación y explotación productiva o industrial), serán las recogidas en la siguiente tabla.

TIPO DE EXPLOTACION (Especie).	CATEGORIA 2ª	CATEGORIA 3ª
	Distancia en metros	Distancia en metros
OVINO-CAPRINO	150	300
VACUNO	300	450
EQUINOS	300	450
PORCINO	Regulado por el Real Decreto 324/2000	
AVES	175	375
CONEJOS	150	300
A. PELETERIA	150	300
COLMENAS	1.000	1.000
PERROS	1.000	1.000
OTRAS ESPECIES	300	450

Por su parte, las instalaciones ganaderas domésticas (categoría 1ª) podrán enclavarse dentro de los núcleos urbanos siempre y cuando cumplan las condiciones higiénico-sanitarias establecidas en el art. 17 de las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas aprobadas según el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón («Boletín Oficial de Aragón» nº 147 de 22 de diciembre de 1997).

Las instalaciones existentes, que cuenten con todas las autorizaciones preceptivas no quedarán fuera de ordenación si no cumplen las distancias mínimas a núcleos urbanos por ampliación de los mismos.

4.13.2.2 Distancias mínimas entre explotaciones.

Las distancias mínimas entre explotaciones se ajustarán a las establecidas en el Anexo 6 de las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas aprobadas según el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón («Boletín Oficial de Aragón» nº 147 de 22 de diciembre de 1997); a saber:

I. Entre explotaciones industriales cunícolas, porcinas y avícolas de distinta especie: 100 m.

II. Entre explotaciones de la misma especie:

A. De ganado porcino deberán cumplirse las condiciones del RD 324/2000, de 3 de marzo, de ordenación de las explotaciones porcinas.

B. De ganado cunícola: 300 m.

C. De ganado avícola: 500 m.

D. De ganado ovino, caprino, equino, bovino y otros: 100 m.

4.13.2.3. Condiciones higiénico-sanitarias.

Las instalaciones ganaderas, en función de sus especies, tipo de explotación y sistema de producción, deberán cumplir la normativa higiénico-sanitaria específica que les sea de aplicación, además de las condiciones contenidas en el artículo 17 de las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas aprobadas según el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón («Boletín Oficial de Aragón» nº 147 de 22 de diciembre de 1997) o, en el caso de explotaciones porcinas el RD 324/2000, de 3 de marzo (BOE nº 58 de 8 de marzo de 2000).

4.13.2.4. Normas de tramitación.

La tramitación y contenido de los expedientes de nuevas

actividades ganaderas y de regularización de actividades ganaderas existentes, se ajustará a lo previsto en los artículos 4 al 10, ambos inclusive, de las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas aprobadas según el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón («Boletín Oficial de Aragón» nº 147 de 22 de diciembre de 1997).

4.14. Actividades especiales.

Existen otros usos no encuadrables en las clases anteriores, y que vienen regulados por su legislación sectorial específica:

I. Cementerios.

Cumplirán la legislación específica, Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria (RD 20-7-74). Se considerarán admisibles, no obstante, tras el trámite reglamentario, las ampliaciones de cementerios históricamente enclavados en zonas urbanas o próximos a los núcleos existentes.

II. Viveros e invernaderos.

No podrán situarse en zonas de especial protección, y la parte construida no superará el 30% de la parcela destinada a tal uso. No hay limitación de distancia al casco urbano. Deberán respetar, no obstante, las normas particulares del Suelo no Urbanizable, en su caso.

III. Mataderos.

Son establecimientos industriales destinados al reconocimiento, sacrificio y preparación de los animales de abasto, destinados al consumo de la población. Se incluyen las salas de despiece, centros de comercialización, almacenamiento y distribución de carne y despojos a industrias derivadas. Se regirán por lo dispuesto en el R.D. 147/1993 por el que se establecen las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas.

IV. Cementerios de coches.

Deberán situarse en lugares no visibles desde las vías de comunicación o acceso a las poblaciones, ocultándose en cualquier caso mediante arbolado suficientemente alto y poblado, dispuesto alrededor de la instalación. Incorporarán instalaciones para evitar que las aguas pluviales puedan contaminar terrenos circundantes. Se situarán fuera de las zonas de cauces.

III. Uso de acampada.

El uso de acampada deberá cumplir la legislación sectorial vigente, en concreto el Decreto 125/2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de Alojamientos Turísticos al Aire Libre.

4.14.1. Normativa sectorial.

En todo caso, se respetará la Normativa Sectorial de obligado cumplimiento establecida por la legislación aplicable a cada clase de uso. (Normas NBE, CPI, habitabilidad, accesibilidad, etc.)

5. NORMAS GENERALES DE EDIFICACION

5.1. Objeto y contenido.

Estas Normas Generales tienen por objeto definir las condiciones que deben regular la edificación, con independencia de la clase de suelo en la que se asiente y sin perjuicio de las condiciones particulares establecidas por estas Normas Urbanísticas en las distintas clases de suelo y zonas de ordenanza.

Así pues, las condiciones a que ha de sujetarse la edificación en el municipio son las específicas establecidas por el Plan General para cada zona, complementadas con las condiciones generales contenidas en el presente Título.

1. En el Suelo Urbano Consolidado y No Consolidado incluido en UE tales condiciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 57.2 y 3 del Decreto 52/2002, Reglamento de Desarrollo parcial de la Ley 5/1999, tienen carácter de Ordenanzas.

2. En el Suelo Urbanizable Delimitado tienen, de acuerdo